# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

TÍTULO: "Nulidad de acto jurídico"

SUMILLA: "Habiendo considerado el Ad quem que el acto jurídico cuestionado del 09 de julio de 2015, no se encontraba bajo un supuesto de nulidad del acto jurídico, sino de uno de ineficacia por tratarse de un acto del denominado falso procurador (artículo 161 del Código Civil), quien sería el co-demandado Carlos Alberto Lecca Zurita, porque habría hecho uso del poder que le fue otorgado por su padre, cuando éste ya había fallecido, correspondía que la Sala Superior se pronuncie en base a los hechos establecidos a través del presente proceso, y de ser el caso, aplicar el iura novit curia de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, ello a fin de establecer si se habría verificado o no la ineficacia del acto cuestionado".

TRES PALABRAS CLAVES: Debida motivación – Nulidad de acto jurídico – Ineficacia.

Lima, 09 de setiembre de 2024.-

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

# LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa número dos mil setecientos cincuenta y uno, guion dos mil veintiuno LA LIBERTAD, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; con el expediente principal físico, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ronald Elias Lecca Zurita** de fecha 16 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 17 de fecha 13 de octubre de 2020², que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 10, de fecha 09 de setiembre de 2019³, <u>en el extremo</u> que resuelve: 1. declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral interpuesta por Ronald Elías Lecca Zurita contra Carlos Alberto Lecca Zurita, Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares; en consecuencia,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De fojas 772 a 787.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De fojas 739 a 756.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De fojas 638 a 662.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

declara la nulidad absoluta del acto jurídico consistente en la compraventa del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198 Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, y por tanto la nulidad de la minuta del 09 de julio de 2015 y de la escritura pública que la contiene N° 224 del 22 de octubre de 2015 y su escritura aclaratoria N° 236 del 09 de noviembre de 2015, y, 2. ordenar la cancelación del asiento registral C00001 del Rubro Título de Dominio de la partida Electrónica Nº 11205949, reformándola declara improcedente la demanda en ese extremo, tanto en su pretensión principal como accesoria, y, la confirma en los extremos que resuelve: 3. declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198 Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, contenido en la escritura pública N° 256 del 01 de marzo de 2017, interpuesta contra Wilda Roxana Lecca Zurita, Víctor Manuel Soto Linares y Neel José Villalobos Uriol, e infundada la pretensión accesoria sobre cancelación de asiento registral, y, 4. declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de hipoteca sobre el inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198 Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, en contra de Neel José Villalobos Uriol y Víctor Enrique Romero Ludeña.

#### II. CAUSALES DEL RECURSO:

2.1 Mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2024<sup>4</sup>, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ronald Elías Lecca Zurita**, por las causales de:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De fojas 149 a 157 del cuadernillo de casación.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- i) Infracción normativa material de los artículos 161, 162 y 1362 del Código Civil; y,
- ii) Excepcionalmente, por infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2 En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, ap licable al caso de autos por razón de temporalidad.

#### **III. CONSIDERANDO:**

#### PRIMERO.- Antecedentes del Proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

**1.1 Demanda:** Por escrito del 17 de octubre de 2017<sup>5</sup>, subsanado por escrito del 17 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, **Ronald Elías Lecca Zurita** interpone demanda en contra de Carlos Alberto Lecca Zurita, Wilda Roxana Lecca Zurita, Víctor Manuel Soto Linares, Neel José Villalobos Uriol y Víctor Enrique Romero Ludeña, formulando las siguientes pretensiones:

<sup>6</sup> De fojas 215 a 217.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De fojas 170 a 210.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- Primera pretensión principal: la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 224 del 22 de octubre de 2015 y su escritura aclaratoria N° 236 del 09 de noviembre de 2015, que contiene la compraventa celebrada por Carlos Alberto Lecca Zurita, en representación de Elías Ruperto Lecca Gamarra e Ysabel Zurita de Lecca, a favor de Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares, por la suma de S/ 35,000.00, respecto del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Titu Cusi Huallpa número 190-194-198, Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, e inscrito en el Asiento C00001 de la partida electrónica N°11205949 de los registros públicos de Trujillo, por las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 1 (falta de manifestación de voluntad), 3 (objeto física o jurídicamente imposible), 4 (fin ilícito), 5 (simulación absoluta) y 8 (contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres) del Código Civil.
- Segunda pretensión principal: la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 256 del 01 de marzo de 2017, que contiene la compraventa celebrada por Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares a favor de Neel José Villalobos Uriol, por la suma de S/ 70,000.00, respecto del inmueble ubicado en Unidad 04-300, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198, Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, e inscrito en el Asiento C00002 de la partida electrónica N°11205949 de los registros públicos de Trujillo, por las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 1 (falta de manifestación de voluntad), 3 (objeto física o jurídicamente imposible), 4 (fin ilícito), 5 (simulación absoluta) y 8 (contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres) del Código Civil.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- Tercera pretensión principal: la nulidad del acto jurídico de hipoteca contenido en la escritura pública N° 928 del 05 de setiembre de 2017, que contiene la hipoteca celebrada por Neel José Villalobos Uriol a favor de Víctor Enrique Romero Ludeña, por la suma de S/ 20,000.00, respecto del inmueble ubicado en Unidad 04-300, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198, Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, e inscrito en el Asiento D00002 de la partida electrónica N° 1 1205949 de los registros públicos de Trujillo, por las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 1 (falta de manifestación de voluntad), 3 (objeto física o jurídicamente imposible), 4 (fin ilícito), 5 (simulación absoluta) y 8 (contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres) del Código Civil.
- Pretensiones accesorias: se declare la nulidad de las escrituras públicas N° 224, aclaratoria N° 236, N° 256 y N° 928, así como la cancelación de los asientos registrales C00001, D00001, y D00002 de la partida electrónica N° 11205949 de los registros públicos de Trujillo.

Como fundamentos de su demanda, el accionante alega básicamente lo siguiente:

- i) Que cuando sus padres Elías Ruperto Lecca Gamarra e Ysabel Zurita de Lecca le otorgaron poder al co-demandado Carlos Alberto Lecca Zurita el 24 de junio de 2015, su padre tenía 78 años, se encontraba gravemente enfermo de cirrosis hepática, y con orden médica de suministro de oxígeno por complicaciones pulmonares, por lo que no estaba en su plenitud mental para otorgar un poder que disponga de su patrimonio;
- ii) Respecto a la <u>primera pretensión principal</u>, señala que hay falta de manifestación de voluntad porque al momento de la celebración del contrato de compraventa del 09 de julio de 2015, el poder de Carlos Alberto Lecca

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Zurita se había extinguido debido al fallecimiento de su padre Elías Ruperto Lecca Gamarra, producido el 06 de julio de 2015; que su objeto es jurídicamente imposible porque el bien ya había pasado a la masa hereditaria; que tiene fin ilícito porque se benefició a los demandados perjudicándose el patrimonio familiar; que hubo simulación absoluta porque no se ha exhibido medio de pago; y, que hay contravención al orden público y buenas costumbres porque hubo mala fe al actuar a sabiendas que su padre ya había fallecido, todo ello para despojar a los demás herederos del inmueble;

- iii) Con relación a la segunda pretensión principal, señala que hay falta de manifestación de voluntad porque los vendedores Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares no tenían la titularidad sobre el bien al haberlo adquirido a través del uso de un poder fenecido; que tiene objeto jurídicamente imposible porque los vendedores mencionados no pueden transferir un bien que no les pertenece; que su fin es ilícito porque el acto se celebró para el beneficio de los demandados quienes orquestaron este escenario contractual a su favor; que hay simulación absoluta porque concertaron su voluntad con la finalidad de aparentar un tracto sucesivo para que su propiedad que aparentemente ostentaban sea reconocida; que se ha contravenido el orden público y buenas costumbres porque dispusieron del bien a sabiendas que el poder de su transferente se había extinguido por el fallecimiento de su padre, es decir, actuando de mala fe;
- iv) Respecto a la tercera pretensión principal, señala que hay falta de manifestación de voluntad porque la hipoteca fue otorgada por una persona que adquirió el inmueble de forma ilícita en contubernio con los vendedores, los que a su vez adquirieron de apoderado con poder fenecido, por lo que la titularidad de Neel José Villalobos Uriol es nula, no habiéndose expresado la voluntad de los verdaderos propietarios; que su objeto es jurídicamente imposible porque el bien sub litis le pertenece a toda la masa hereditaria, por lo que no podía ser objeto de hipoteca; que su fin es ilícito porque los

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

demandados han orquestado este escenario contractual a su favor; que hay simulación absoluta porque todos los intervinientes han concertado su voluntad con el propósito de aparentar un tracto sucesivo; y, que contraviene el orden público y buenas costumbres porque Neel José Villalobos Uriol ha actuado de mala fe en contubernio con los demás co-demandados, habiendo hipotecado el ben por un monto irrisorio de S/ 20,000 con fecha máxima para devolución el 05 de marzo de 2018, no habiéndose establecido pago de interés por el mutuo.

- **1.2 Contestación del co-demandado Neel José Villalobos Uriol:** Por escrito del 29 de enero de 2018<sup>7</sup>, el co-demandado Neel José Villalobos Uriol, contesta la demanda interpuesta en su contra, alegando básicamente lo siguiente:
- i) Que la compraventa del 30 de diciembre de 2016 se realizó con la documentación debidamente saneada, de buena fe y dentro del marco de las buenas costumbres, pues se encontraba inscrita en los registros públicos a nombre de sus transferentes, más aún, del título archivado no existe y no se ha podido prever ningún tipo de inexactitud del registro; y,
- ii) No se ha acreditado su mala fe pues el único cuestionamiento que se ha efectuado en la demanda es sobre la extinción del poder, respecto de la compraventa celebrada entre Carlos Alberto Lecca Zurita a favor de la sociedad conyugal conformada por Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares.
- 1.3 Contestación del co-demandado Carlos Alberto Lecca Zurita: Por escrito del 29 de enero de 2018<sup>8</sup>, el co-demandado Carlos Alberto Lecca Zurita, contesta la demanda interpuesta en su contra, alegando básicamente lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De fojas 254 a 262.

<sup>8</sup> De fojas 358 a 366.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- i) Que contaba con facultades plenas para celebrar el acto jurídico, concedidas por sus padres, y que, si bien su padre falleció, su madre tenía pleno conocimiento de la transferencia, y participó implícitamente en la venta al recibir el precio;
- ii) Es falso que la compraventa que celebró con los demandados Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares se encuentre afectada de nulidad, pues la misma la realizó a favor de su hermana y su cónyuge quienes efectivamente construyeron el tercer piso, domiciliando allí desde el año 2001, y no ha existido acuerdo para simular el acto, habiéndose pagado el precio, además, ha actuado con pleno conocimiento y consentimiento de sus padres, así como de sus hermanos, entre ellos el demandante, quienes nunca cuestionaron dicha construcción y ocupación; y,
- iii) Se evidencia que es de aplicación en el presente caso el artículo 161 del Código Civil que sanciona con ineficacia y no con la nulidad los actos ejecutados por el demandado, toda vez que cuando celebró el contrato de compraventa a favor de su hermana y su cuñado ya no tenía facultades de su padre por cuanto había fallecido días antes, pero sí tenía facultades de su madre, por lo que la pretensión del demandante debe declararse improcedente por la causal de nulidad de acto jurídico.
- **1.4 Contestación del co-demandado Víctor Enrique Romero Ludeña:** Por escrito del 30 de enero de 2018<sup>9</sup>, el co-demandado Víctor Enrique Romero Ludeña, contesta la demanda interpuesta en su contra, alegando básicamente lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De fojas 312 a 322.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- i) Que es totalmente ajeno a los actos celebrados con anterioridad y que siempre actuó amparado por el principio de buena fe registral conforme a los artículos 2013 y 2014 del Código Civil;
- ii) Al momento de otorgarse la hipoteca, su otorgante se encontraba inscrito en los registros púbicos como propietario, por lo que el acto cumple con todos los requisitos de validez del acto jurídico; y,
- iii) En el eventual caso que se declare la nulidad de los actos jurídicos anteriores a su hipoteca inscrita en los registros públicos, ello no puede oponerse a su derecho regularmente adquirido al amparo de los principios de publicidad y legitimidad registral.
- **1.5 Contestación de los co-demandados Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares:** Por escrito del 29 de enero de 2018<sup>10</sup>, los codemandados Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares, contestan la demanda interpuesta en su contra, alegando básicamente lo siguiente:
- i) Que sus señores padres Elías Ruperto Lecca Gamarra e Ysabel Zurita Madalengoitia eran propietarios del inmueble ubicado en Titu Cusi Huallpa N.º 198, urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, únicamente del primer y segundo piso, sin embargo, el inmueble *sub litis* que es el tercer piso, fue construido por los demandados hace más de quince años con pleno conocimiento y consentimiento de sus padres, y de sus demás hijos, entre ellos, el demandante, para lo cual realizaron el trámite de independización en principio a favor de sus padres por ser los propietarios del primer y segundo piso, quedando registrado el tercer piso en la partida registral N°11205949 el 10 de enero de 2013:
- ii) Es falso que hayan actuado de mala fe al comprar el tercer piso a su hermano Carlos Alberto Lecca Zurita, en representación de sus padres, pues

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De fojas 396 a 411.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dicho apoderado actuó en aras de formalizar su propiedad que venían ejerciendo por más de quince años, no habiendo habido colusión con su hermano Carlos Alberto Lecca Zurita, pues el inmueble ya lo venían poseyendo; y,

- iii) Se evidencia que es de aplicación en el presente caso el artículo 161 del Código Civil que sanciona con ineficacia y no con la nulidad los actos ejecutados por el demandado, toda vez que cuando celebró el contrato de compraventa a favor de su hermana y su cuñado ya no tenía facultades de su padre por cuanto había fallecido días antes, pero sí tenía facultades de su madre, por lo que la pretensión del demandante debe declararse improcedente por la causal de nulidad de acto jurídico.
- 1.6 Sentencia de primera instancia: por Sentencia emitida mediante resolución N.º 10 de fecha 09 de setiembre de 201911, el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Ronald Elías Lecca Zurita contra Carlos Alberto Lecca Zurita, Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta del acto jurídico consistente en la compraventa del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Titu Cusi Huallpa número 190-194-198 – Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, y, por tanto, la nulidad de la minuta de fecha 09 de julio de 2015 y de la escritura pública que la contiene N°224 del 22 de octubre de 2015 y su escritura aclaratoria N° 236 del 09 de noviembre de 2015, y o rdenar la cancelación del asiento registral C00001 del Rubro Título de Dominio, de la partida electrónica N° 11205949; infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Titu Cusi Huallpa número 190-194-198 – Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, contenido en la escritura pública N° 256 del 01 de marzo de 2017,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De fojas 638 a 662.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

interpuesta contra Wilda Roxana Lecca Zurita, Víctor Manuel Soto Linares y Neel José Villalobos Uriol e infundada la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral; e **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico de Hipoteca sobre el inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Titu Cusi Huallpa número 190-194-198 — Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, contenido en la escritura pública N°928 del 05 de setiembre de 2017 en contra de Neel José Villalobos Uriol y Víctor Enrique Romero Ludeña.

Como principales fundamentos se señala los siguientes:

i) Respecto a la primera pretensión principal, el acto es nulo porque el codemandado Carlos Alberto Lecca Zurita transfirió el bien después del fallecimiento de su poderdante, siendo imposible que dicho poderdante manifieste voluntad alguna, pues en todo caso quienes debieron prestar su manifestación serían sus herederos; asimismo, el acto es jurídicamente imposible porque la transferencia se celebró sin la intervención de los herederos de Elías Ruperto Lecca Gamarra; además, el acto tiene fin ilícito porque se habría efectuado una transferencia de inmueble en base a un derecho inexistente, y si bien el apoderado alega que la transferencia fue para regularizar la propiedad de su hermana Wilda Roxana Leca Zurita y su esposo sobre el tercer piso que supuestamente lo han construido y lo poseen desde el 2001, sin embargo, ello se desvirtúa porque cuando se hizo la independización del tercer piso en el año 2013, se inscribió la misma a nombre de Elías Ruperto Lecca Gamarra y su esposa, y no de Wilda Roxana Lecca Zurita y esposo; más aún, el acto fue con simulación absoluta porque la compraventa se realizó tres días después del fallecimiento de Elías Ruperto Lecca Gamarra, existía relación de familiaridad entre los celebrantes y no se ha exhibido medio de pago, por lo que fue una simulación absoluta para beneficiar a uno de los herederos; finalmente, dicho acto contraviene

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

normas de orden público y las buenas costumbres porque el vendedor dispuso del bien con la intención de perjudicar a los demás herederos;

- ii) Con relación a la segunda pretensión principal, no se advierte falta de manifestación de voluntad pues el acto cuestionado fue realizado por Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares quienes en el registro aparecían con facultades para disponer del inmueble, habiéndolo adquirido Neel José Villalobos Uriol conforme a la fe pública registral del artículo 2014 del Código Civil; asimismo, no tiene objeto jurídicamente imposible porque no se ha acreditado que Neel José Villalobos Uriol conociera del fallecimiento de Elías Ruperto Lecca Gamarra, y su adquisición se encuentra avalada por la publicidad registral; tampoco se advierte fin ilícito porque no se aprecia mala fe del comprador Neel José Villalobos Uriol, respecto de quien no se ha demostrado que conociera de los defectos estructurales del primer acto jurídico cuestionado, ni que haya tenido cercanía o familiaridad que implique contubernio; más aún, no se advierte simulación absoluta porque el pago del precio fue a través de dos cheques de gerencia; y, no se advierte contravención a las normas del orden público porque pese a existir mala fe de los transferentes, no se verifica que el adquirente Neel José Villalobos Uriol haya tenido mala fe; y,
- iii) Respecto a la tercera pretensión principal, no se advierte falta de manifestación de voluntad porque al celebrar el contrato de constitución de hipoteca el acreedor actúo amparado por la buena fe registral; tampoco contiene un objeto jurídicamente imposible porque la hipoteca ha sido celebrado conforme a nuestro ordenamiento jurídico; asimismo, no hay fin ilícito, ni contravención a normas de orden público porque quien otorgó la garantía ostenta derechos reales, además de desconocer el primer acto jurídico cuestionado; finalmente, no hay simulación porque el pago fue realizado mediante cheque de gerencia.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

1.7 Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de vista contenida en la resolución N.º 17, del 13 de octubre de 202012, resolvió revocar la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 10, de fecha 09 de setiembre de 2019, en el extremo que resuelve: 1. declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral interpuesta por Ronald Elías Lecca Zurita contra Carlos Alberto Lecca Zurita, Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares, en consecuencia, declara la nulidad absoluta del acto jurídico consistente en la compraventa del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198 Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, y por tanto la nulidad de la minuta del 09 de julio de 2015 y de la escritura pública que la contiene N° 224 del 22 de octubre de 2015 y su escritura aclaratoria N° 236 d el 09 de noviembre de 2015, y, 2. ordenar la cancelación del asiento registral C00001 del Rubro Título de Dominio de la partida Electrónica Nº 11205949, reformándola declara improcedente la demanda en ese extremo, tanto en su pretensión principal como accesoria, y, la confirma en los extremos que resuelve: 3. declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198 Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, contenido en la escritura pública Nº 256 del 01 de marzo de 2017, interpuesta contra Wilda Roxana Lecca Zurita, Víctor Manuel Soto Linares y Neel José Villalobos Uriol, e infundada la pretensión accesoria sobre cancelación de asiento registral, y, 4. declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de hipoteca sobre el inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Tito Cusi Huallpa número 190-194-198 Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, en contra de Neel José Villalobos Uriol y Víctor Enrique Romero Ludeña.

14

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De fojas 739 a 756.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Como fundamentos señala básicamente lo siguiente:

- i) Con relación a la primera pretensión principal, don Elías Ruperto Lecca Gamarra falleció el 06 de julio de 2015, mientras que la compraventa se realizó el 09 de julio de 2015, es decir, tres días después del fallecimiento, lo que genera una situación muy particular, no obstante ello, no se configura en dicho acto ninguna causal de nulidad del acto jurídico de las previstas en el artículo 219 del Código Civil, en principio, porque el poder fue otorgado no sólo por Elías Ruperto Lecca Gamarra, sino también por su esposa Ysabel Zurita de Lecca, respecto de quien el acto jurídico goza de plena validez y eficacia jurídica, en tanto el hecho de la muerte de su esposo no afecta la representación que ella concedió; asimismo, el fallecimiento de Elías Ruperto Lecca Gamarra supone la extinción del poder, y hace que el acto jurídico celebrado por el apoderado sea un acto jurídico ineficaz, pues ha sido realizado por el denominado falso procurador, conforme al artículo 161 del Código Civil, y de acuerdo al artículo 162 del mismo Código la facultad de ratificar dicho acto se transmite a los herederos, por lo que la pretensión de nulidad del acto jurídico resulta ser improcedente, dado que el acto jurídico en este caso no es inválido sino ineficaz; y,
- ii) Con relación a la segunda y tercera pretensión principal, dichos los actos jurídicos cuestionados contienen los requisitos esenciales previstos en el artículo 140 del Código Civil; asimismo, la adquisición del tercero queda protegida por la fe pública registral conforme al artículo 2014 del Código Civil, además que fue adquirido de quienes venían teniendo la posesión y conforme a la información proporcionada por los registros públicos, más aún, los cheques de gerencia configuran un medio de pago válido, y, las declaraciones brindadas no acreditan que haya existido un contubernio entre los demandados.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

#### SEGUNDO.- Sobre el recurso de casación.

- **2.1** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada<sup>13</sup>.
- **2.2** De conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: "El recurso de ca sación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia", asimismo, de acuerdo al artículo 386 del mismo Código: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".
- 2.3 La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Según Calamandrei: "la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito". CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo I Historia y Legislaciones Volumen 2. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 376.

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

#### TERCERO.- Solución del caso.

- 3.1 Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa.
- **3.2** Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el recurso.

#### **CUARTO**.- Análisis de las causales invocadas

Con relación a la causal excepcional de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**4.1** El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida. Asimismo, la exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley.

- **4.2** El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha 1 1 de diciembre de 2006, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución constituye automáticamente la violación del contenido judicial constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.
- **4.3** En el caso de autos, el demandante Ronald Elías Lecca Zurita solicita, como primera pretensión principal, que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 22 4 del 22 de octubre de 2015 y su escritura aclaratoria N° 236 del 09 de noviemb re de 2015, que contiene la minuta de compraventa del 09 de julio de 2015 celebrada por Carlos Alberto Lecca Zurita, en representación de Elías Ruperto Lecca Gamarra e Ysabel Zurita de Lecca, a favor de Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares, respecto del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Titu Cusi Huallpa número 190-194-198, Urbanización San Vicente, distrito y

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

provincia de Trujillo, inscrito en la partida electrónica Nº 11205949 de los registros públicos de Trujillo; como segunda pretensión principal, que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública Nº 256 del 01 de marzo de 2017, que contiene la compraventa celebrada por Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares a favor de Neel José Villalobos Uriol, respecto del mismos inmueble, y, como tercera pretensión principal, que se declare la nulidad del acto jurídico de hipoteca contenido en la escritura pública Nº 928 del 05 de setiembre de 2017, que contiene la hipoteca celebrada por Neel José Villalobos Uriol a favor de Víctor Enrique Romero Ludeña, por la suma de S/ 20,000.00, respecto del antes citado inmueble, alegando como fundamentos de su pretensión que se habría incurrido, en cada uno de dichos actos, en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 (falta de manifestación de voluntad), 3 (objeto física o jurídicamente imposible), 4 (fin ilícito), 5 (simulación absoluta) y 8 (contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres) del artículo 219 del Código Civil. Asimismo, como pretensiones accesorias, solicita que se declare la nulidad de los respectivos asientos registrales en que fueron inscritos los actos cuestionados.

**4.4** Las causales de nulidad denunciadas por la parte demandante respecto a dicho acto jurídico (falta de manifestación de voluntad, objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres), giran en torno al hecho que si bien don Elías Ruperto Lecca Gamarra y su esposa Ysabel Zurita de Lecca, habían otorgado un poder para disponer de sus bienes a favor del codemandado Carlos Alberto Lecca Zurita el 24 de junio de 2015, sin embargo, don Elías Ruperto Lecca Gamarra falleció el 06 de julio de 2015, por lo que, a la fecha en que se celebró el acto jurídico cuestionado en la primera pretensión principal, esto es, al 09 de julio de 2015, dicho poder ya se habría extinguido, y los celebrantes de dicho acto Carlos Alberto Lecca Zutira su hermana Wilda

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Roxana Lecca Zurita y su esposo Víctor Manuel Soto Linares conocían de este hecho.

- 4.5 Con relación a este acto jurídico, minuta de compraventa del 09 de julio de 2015, elevado a escritura pública N° 224 del 22 de octubre de 2015 y escritura aclaratoria N° 236 del 09 de noviembre de 2015, cel ebrado por Carlos Alberto Lecca Zurita, en representación de Elías Ruperto Lecca Gamarra e Ysabel Zurita de Lecca, a favor de Wilda Roxana Lecca Zurita y su cónyuge Víctor Manuel Soto Linares, respecto del inmueble ubicado en Unidad 04-300, tercer piso, calle Titu Cusi Huallpa número 190-194-198, Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, la Sala Superior ha señalado que si bien el señor Elías Ruperto Lecca Gamarra falleció el 06 de julio de 2015, y el acto jurídico cuestionado en esta primera pretensión, fue celebrado por Carlos Alberto Lecca Zurita el 09 de julio de 2015, esto es, tres días después del fallecimiento de dicho poderdante, sin embargo, considera que no se habría producido la invalidez del acto jurídico por no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil.
- 4.6 La Sala Superior señala que una primera razón sería porque el poder que ostentaba el co-demandado Carlos Alberto Lecca Zurita le fue otorgado por sus dos padres, por lo que al fallecimiento de su padre don Elías Ruperto Lecca Gamarra, sólo se extinguía la representación otorgada por él, pero no la conferida por su madre doña Ysabel Zurita de Lecca, la misma que no habría sido revocada, asimismo, agrega que: "4.7 El fallecimiento del señor Elías Ruperto Lecca Gamarra, al suponer la extinción del poder otorgado a Carlos Alberto Lecca Zurita genera, que al momento en que éste celebra el acto jurídico 1, de compraventa a favor de los señores Wilda Roxana Lecca Zurita y Víctor Manuel Soto Linares, se configura un acto jurídico ineficaz, en la medida que ha sido realizado por el denominado falso procurador; que es la figura contemplada

# **CASACIÓN N.º 2751-2021** LA LIBERTAD **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en el artículo 161 del Código Civil<sup>14</sup> (...)", refiere además el Ad quem, que se trata de un problema de ausencia de legitimación representativa, y que el acto celebrado por el falso procurador es válido, pero ineficaz, porque no contiene ningún vicio de consentimiento, y el mismo puede ser ratificado conforme a lo establecido por el artículo 162 del Código Civil<sup>15</sup>, que establece que la facultad de ratificar se transmite a los herederos; concluye señalando, que la pretensión de nulidad del acto jurídico del 09 de julio de 2015 por las causales de nulidad denunciadas de falta de manifestación de voluntad, objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, resulta una pretensión improcedente, pues dicho acto jurídico por norma legal expresa no sería inválido, sino uno ineficaz, por lo que éste extremo de la demanda se encontraría incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

4.7 Al respecto, corresponde señalar, que con relación a la primera pretensión principal, esto es, el pedido de nulidad del acto jurídico del 09 de julio de 2015, los hechos que sustentan la demanda han sido claramente expuestos por la parte accionante y han sido sometidos al respectivo contradictorio, siendo el caso que todos los demandados han formulado sus alegaciones en sus respectivos escritos de contestación de demanda, ofreciendo ambas partes procesales los respectivos medios probatorios que han considerados pertinentes, sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la demanda debe

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Código Civil: "Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades

Artículo 161.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye".

15 Código Civil: "Ratificación del acto jurídico por el representado

Artículo 162.- En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se trasmite a los herederos".

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ser declarada improcedente, por contener presuntamente un petitorio jurídica o físicamente imposible, es decir, por haberse pedido la nulidad del mencionado acto jurídico del 09 de julio de 2015, cuando -según su criterio- dicho acto no se encontraría incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, sino que se habría considerado el supuesto del falso procurador, previsto en el artículo 161 del mismo Código, y, consecuentemente, el acto jurídico cuestionado sería válido, pero ineficaz.

- **4.8** En principio, debe indicarse, que se advierte incongruencia en el razonamiento efectuado por el *Ad quem*, puesto que, sí consideraba que el acto jurídico cuestionado del 09 de julio de 2015, no se encontraba incurso en alguna de las causales de nulidad denunciadas por la parte accionante, ello guarda relación con la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión, y no propiamente con la imposibilidad física o jurídica del petitorio.
- **4.9** Por otra parte, habiendo considerado el *Ad quem* que el acto jurídico cuestionado del 09 de julio de 2015, no se encontraba bajo un supuesto de nulidad del acto jurídico, sino de uno de ineficacia por tratarse de un acto del denominado falso procurador, quien sería el co-demandado Carlos Alberto Lecca Zurita, porque habría hecho uso del poder que le fue otorgado por su padre, cuando éste ya había fallecido, correspondía que la Sala Superior se pronuncie en base a los hechos establecidos a través del presente proceso, y de ser el caso, aplicar el *iura novit curia* de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que establece: "*Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda*", en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, ello a fin de establecer si se habría verificado o no la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Código Procesal Civil: "Juez y Derecho.- Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ineficacia del acto cuestionado, pues finalmente, lo que pretende la parte accionante es que dicho acto no surta efectos; en ese sentido, dicha omisión configura una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a la recurrente, específicamente, a obtener una decisión fundada en derecho.

- **4.10** Cabe señalar, luego de efectuar dicha evaluación, la Sala Superior deberá establecer si lo que decida respecto al acto jurídico del 09 de julio de 2015, tiene incidencia respecto de los demás actos jurídicos cuestionados en la segunda y tercera pretensión principal, así como en las pretensiones accesorias demandadas.
- **4.11** Siendo ello así, se advierte que, en el presente caso, al emitirse la recurrida, se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido en vicios de motivación por incongruencia, así como una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente a obtener una decisión fundada en derecho, consideraciones por las cuales debe declararse **fundado** el recurso respecto a la causal procesal, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción material estando al efecto nulificante de la infracción procesal.

#### IV.- FALLO:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ronald Elias Lecca Zurita** de fecha 16 de noviembre de 2020; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 17, de fecha 13 de octubre de 2020, y **ORDENARON** que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por Ronald Elías Lecca Zurita contra Carlos Alberto Lecca Zurita, Wilda Roxana Lecca Zurita, Víctor

# CASACIÓN N.º 2751-2021 LA LIBERTAD NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Enrique Romero Ludeña, Neel José Villalobos Uriol y Víctor Manuel Soto Linares, sobre nulidad de acto jurídico; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.** 

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Evr